

# REVISIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS ACUERDOS MEDIOAMBIENTALES PRIVADOS CON EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UE. ¿CÓMO CUADRAR EL CÍRCULO? \*

## REVIEWING THE COMPATIBILITY OF ENVIRONMENTAL PRIVATE AGREEMENTS WITH EU COMPETITION LAW. HOW TO SQUARE THE CIRCLE?

**Autor:** Nicolas de Sadeleer, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad de St. Louis, Bruselas

### Resumen:

La presión sobre el medio ambiente es cada vez mayor. De hecho, a pesar de los esfuerzos por regular el impacto medioambiental que se han llevado a cabo desde Europa Occidental en los últimos 40 años, la degradación del medio ambiente es cada vez mayor<sup>1</sup>. El hecho de que la legislación pública resultara insuficiente a la hora de frenar la degradación medioambiental obligó a la Comisión Europea y a las autoridades nacionales a proponer insistentemente la firma de acuerdos voluntarios. El fin de estos acuerdos es facilitar que las empresas alcancen una serie de objetivos de protección medioambiental dejando a un lado el tradicional enfoque legislativo. A pesar de que las políticas en materia de competencia y de medio ambiente se han desarrollado hasta la fecha de forma perfectamente independiente, las interacciones entre ambas se han incrementado de forma significativa en los últimos tiempos, pudiendo llegar a ser objeto de conflictos legales. De hecho, si se tiene en cuenta que algunos de estos acuerdos pueden llegar a restringir la competencia<sup>2</sup>, estos plantean la posibilidad de entrar en conflicto con el derecho de competencia<sup>3</sup>. En una publicación reciente sobre legislación

---

\* Texto original en inglés. Traducción: Verónica Arnáiz Uzquiza, Servicios Especiales de Traducción e Interpretación –SETI/FUNGE Universidad de Valladolid.

<sup>1</sup> Agencia Europea de Medio Ambiente, *El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2015*.

<sup>2</sup> A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

<sup>3</sup> Ver N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Bruselas, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE*, 2<sup>nd</sup> ed. (Bruselas, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans y H. Vedder, *European Environmental Law*, 4<sup>th</sup> ed. (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; y S. Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011) ; y C. Verdure, *La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE* (Paris, LGDJ, 2014).

medioambiental y mercado interior en la UE (Oxford, OUP, 2014) he analizado los diferentes conflictos que se plantean entre las medidas en materia de medio ambiente a nivel nacional, la conducta de las empresas en este ámbito, y el derecho de la competencia de la UE. Así, analicé hasta qué punto se han tenido en cuenta las consideraciones en materia de protección medioambiental en el derecho de competencia de la UE, y en qué medida una política económica tradicional puede llegar a frustrar la posibilidad de una mayor integración. Este artículo plantea una reflexión sobre el creciente impacto del derecho de la competencia en los aspectos relacionados con el medio ambiente.

**Palabras clave:** Derecho de la competencia; Derecho ambiental; Política económica; Mercados; Protección medioambiental

**Sumario:**

1. **Derecho medioambiental y Derecho de la competencia: ¿Oposición o reconciliación?**
2. **Artículos 101 y 102 del TFUE que regulan la conducta de las empresas privadas limitando la competencia por medio de acuerdos restrictivos o el abuso de una posición predominante**
3. **Aplicación del derecho de la competencia de la UE a la normativa medioambiental**
4. **Considerar seriamente la cláusula de integración**

**Abstract:**

Our environment is subject to increasing pressures. Indeed, in spite of 40 years of attempts in Western Europe to regulate environmental impacts, environmental degradation is worsening.<sup>4</sup> The fact that public law fell short of stopping environmental degradation led the European Commission as well as national authorities strongly advocate the use of voluntary agreements. The rationale behind these agreements is to enable undertakings to achieve environmental protection objectives in setting aside the traditional regulatory approach. Although environmental and competition policy have hitherto been able to evolve in perfect independence, the interactions between the two have recently become intense and may be the cause of legal problems. Indeed, given that a number of these agreements are likely to restrict competition,<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> European Environment Agency, *The European environment — state and outlook 2015*.

<sup>5</sup> A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

they raise the potential of conflicts with competition law.<sup>6</sup> In a recent book on EU environment law and the internal market (Oxford, OUP, 2014), I've been exploring the various conflicts between national environmental measures as well as undertakings' conduct in this field and EU competition law. In so doing, I analysed the extent to which environmental protection considerations have been hitherto integrated into EU competition law and to assess whether a traditional economic posture may frustrate further integration. This article attempts to give food for thought about the increasing impact of competition law on environmental issues.

**Key words:** Competition law; Environmental law; Economic policy; Markets; Environmental protection

**Summary:**

1. **Environmental law and Competition law: opposition or reconciliation?**
2. **Articles 101 and 102 TFEU regulating the conduct of private undertakings restricting competition through restrictive agreements or abuse of dominant position**
3. **The application of EU competition law to environmental regulation**
4. **Taking into account the integration clause seriously**

**1. DERECHO MEDIOAMBIENTAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: ¿OPOSICIÓN O RECONCILIACIÓN?**

Por un lado, mantener un sistema de competencia íntegro e independiente parece vinculado, inevitablemente, a la implementación de la política medioambiental por los siguientes motivos. En primer lugar, las políticas en materia de competencia y de medio ambiente van de la mano: la adopción de restricciones adicionales en materia de competencia entre las empresas tiene como resultado su aislamiento con respecto a fuerzas que podrían incentivar su innovación, bien sea mediante la introducción de nuevos productos menos contaminantes, o mediante la adopción procesos de ahorro de energía o de

---

<sup>6</sup> See in particular N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Brussels, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE*, 2<sup>nd</sup> ed. (Brussels, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans and H. Vedder, *European Environmental Law*, 4<sup>th</sup> ed. (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; and S. Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011) ; and C. Verdure, *La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE* (Paris, LGDJ, 2014).

recursos más efectivos. En segundo lugar, el principio de “quien contamina, paga”<sup>7</sup> llama a la incorporación de costes ocultos al precio de bienes y servicios por motivos económicos. Recogido en el Artículo 191(2) del TFUE, este principio medioambiental debería fomentar la competencia entre empresas e incentivar la reducción de las emisiones mediante la adopción de innovadoras técnicas de producción y eliminación de residuos. De hecho, una aplicación estricta del principio conllevaría la desaparición de aquellos operadores económicos que no lograsen respetar las nuevas exigencias en materia de medio ambiente.

Sin embargo, las relaciones entre estas dos políticas no son tan idílicas como cabría esperar. Son cuatro los aspectos que se plantean principalmente. En primer lugar, por definición, los objetivos de las políticas de competencia no tienen por qué coincidir con los asignados a las políticas medioambientales. Mientras competencia trata de incrementar la productividad de las empresas en beneficio, en primer lugar, de los consumidores, las iniciativas adoptadas para la protección del medio ambiente pretenden regular el impacto medioambiental de la producción industrial. Del mismo modo, el liberalismo económico y las correspondientes normativas de libre competencia no han sido habitualmente bien acogidas por parte de los ecologistas, que, por lo general, las consideran factores que agravan la crisis medioambiental.

En segundo lugar, la política medioambiental adoptada por parte de las empresas no tiene por qué adaptarse para cumplir con el derecho de competencia. Debido a que los costes externos de la contaminación no están reflejados necesariamente en el precio de bienes y servicios, las empresas más emprendedoras en materia medioambiental que tengan la capacidad de producir y sacar al mercado productos más respetuosos con el medio ambiente, aunque a mayor precio, tendrán problemas para competir con competidores. Para poder reducir los costes de inversión en innovación, las empresas podrían intentar alcanzar acuerdos entre ellas, al igual que cuando armonizan sus prácticas con la intención de alcanzar de forma más eficaz los objetivos marcados por los legisladores. Asimismo, las autoridades públicas también interfieren en el mercado al favorecer a las empresas que venden electricidad procedente de energías renovables o productos fabricados a partir de materias primas secundarias<sup>8</sup>. Por otro lado, la competencia puede verse limitada en aquellos casos en que las autoridades nacionales alcancen acuerdos con las empresas, o en aquellos en los que fuercen la firma de acuerdos entre

---

<sup>7</sup> N. de Sadeleer, «The Polluter-Pays Principle in EU Law - Bold Case Law and Poor Harmonisation», en *Pro Natura. Festschrift til H.-C. Bugge* (Oslo, Universitetsforlaget, 2012) 405-419.

<sup>8</sup> A modo de ejemplo, véase el asunto C-573/12, *Alands Vindkraft*, y los asuntos acumulados C-204/12 al C-208/12, *Essent Belgium NV v Vlaamse Reguleringsinstantie voor de Elektriciteits - en Gasmarkt*.

estas. Estos acuerdos pueden permitir a las empresas establecer impedimentos para evitar la entrada de nuevos operadores económicos en el mercado<sup>9</sup>. Ya sea por un motivo, o por otro, todos estos procedimientos son susceptibles de limitar la competencia y, en aquellos casos en los que estas restricciones afectan al comercio con la UE, violan los Artículos 101 y 102 del TFUE.

En tercer lugar, al permitir a las empresas especializadas en gestión de residuos o depuración de aguas residuales compensar sus pérdidas en operaciones menos rentables en áreas con menor población<sup>10</sup>, las autoridades públicas les conceden derechos específicos o exclusivos, si bien no debe darse por sentada la compatibilidad de estos derechos con lo recogido en el Tratado que rige el derecho de competencia. Del mismo modo, los acuerdos establecidos por la industria con el apoyo de las autoridades públicas para regular la recogida y proceso de reciclado de residuos pueden suponer un bloqueo para las empresas competidoras con esquemas de gestión de residuos similares. De hecho, debido al limitado número de puntos disponibles en las áreas urbanas para la ubicación de instalaciones para la recogida de residuos domésticos específicos – cartón, papel, vidrio, metal, etc. – resulta prácticamente imposible aumentar el número de instalaciones de recogida de residuos, por lo que estas instalaciones tendrán que ser de uso compartido. Por este motivo, algunas de las empresas que llevan a cabo estas tareas en la actualidad apenas tienen competidores, o no disponen de ellos en absoluto. Al detentar derechos exclusivos, a tenor de lo recogido en el Artículo 106 del TFUE, se encuentran, por lo tanto, en una posición de abuso de su posición predominante, violando, por lo tanto, el Artículo 102 del TFUE.

## **2. ARTÍCULOS 101 Y 102 DEL TFUE QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS LIMITANDO LA COMPETENCIA POR MEDIO DE ACUERDOS RESTRICTIVOS O EL ABUSO DE UNA POSICIÓN PREDOMINANTE**

El Apartado 1 del Artículo 101 del TFUE establece la ilegalidad de todo comportamiento contrario a la competencia derivado de un acuerdo independiente entre dos o más empresas que pueda afectar al comercio entre los Estados Miembros y que tenga como objeto o efecto, la prevención, restricción o modificación de la competencia en el mercado común. La prohibición recogida por el apartado 1 del Artículo 101 del TFUE está sujeta a

---

<sup>9</sup> Sobre lo que respecta a los obstáculos derivados del esquema de gestión de envases para residuos, véase el asunto C-385/07 P *Der Grüne Punkt-Duales System Deutschland* [2009]; Asunto T-419/03 *Alstoft Recycling Austria v. Commission* [2011].

<sup>10</sup> A modo de ejemplo, véase el asunto 172/82, *Fabricants raffineurs 'huile de graissage v Inter-Huiles* [1983] ECR 555

excepciones, recogidas en el apartado 3, que establecen la posibilidad de exceptuar acuerdos que, de otro modo, quedarían al margen de la ley, siempre que los beneficios derivados para el establecimiento de un mercado interior compensen las desventajas resultantes para la competencia. En aquellos casos en que los acuerdos, decisiones y prácticas no respeten las condiciones establecidas en el Artículo 101(3) del TFUE, estas quedarán prohibidas, independientemente de cualquier control administrativo previo.<sup>11</sup> De hecho, a diferencia del procedimiento anterior por el cual los acuerdos debían ser notificados a la Comisión competente para la autorización de excepciones<sup>12</sup>, en la actualidad las empresas pueden utilizar este apartado como un instrumento de defensa con el objeto de mantener sus acuerdos restrictivos<sup>13</sup>. De la misma manera, las partes deben revisar personalmente si sus acuerdos cumplen con las condiciones recogidas en el tercer apartado. Ni la Comisión, ni las autoridades nacionales de competencia (ANCs), ni los tribunales están autorizados para la concesión de exenciones *ex ante*.

Las excepciones recogidas en el apartado §3 pueden venir recogidas de dos formas. Por un lado, siguiendo los acuerdos procedimentales anteriores, se han adoptado algunas categorías de regulaciones de exenciones con el objetivo de relajar los controles administrativos. Si bien en la actualidad no existe regulación de exención conjunta alguna para la protección del medio ambiente, no hay duda de que algunas de ellas son susceptibles de beneficiarse de este tipo de exención. En segundo lugar, dado que la Comisión ya no concede exenciones individuales, las partes de un acuerdo que no queda recogido en el marco de una regulación de exención, podrían considerar que cumplen con los prerequisites recogidos en el Artículo 101(3) del TFUE. Es su obligación evaluar personalmente la compatibilidad de sus prácticas con el derecho de competencia. De este modo, resulta especialmente interesante en su caso la práctica decisoria de la Comisión antes de la entrada en vigor de la normativa 1/2003.

Hasta mediados de la década de 1980 apenas existían reclamaciones motivadas por abusos de posiciones predominantes en el sector medioambiental. Sin embargo, con motivo de la concesión por parte de las autoridades nacionales de nuevos derechos exclusivos a una serie de empresas intervinientes en representación de sus miembros - Fost plus, Valipack, DSD, Eco-Emballages etc.-, las empresas competidoras comenzaron a desafiar sus posiciones

---

<sup>11</sup> Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Artículo 1(1).

<sup>12</sup> El Artículo 81 CE anterior (Artículo 101 del TFUE) estaba sujeto a un régimen de control centralizado desde 1962. Sin embargo, los problemas y los costes derivados de este proceso hicieron que el Consejo lo reemplazara en 2001, sustituyéndolo por un régimen de control descentralizado.

<sup>13</sup> 2011. Directrices sobre los acuerdos de cooperación horizontal, OJ C 11, 14 Enero 2011, apartado. 48.

dominantes. El Artículo 102 del TFUE en sí mismo no impide que una empresa ocupe una posición dominante en el mercado. Sin embargo, existen precedentes de empresas que, ocupando esta posición, tienen ‘la responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común’<sup>14</sup>. El abuso de una posición dominante de acuerdo con lo recogido en el Artículo del TFUE, queda fuera de la ley<sup>15</sup>.

Conviene destacar el hecho de que las posiciones dominantes adoptadas por aquellas empresas que llevan a cabo servicios medioambientales no quedan al margen de lo recogido en el Artículo 102 del TFUE. Así, por ejemplo, el efecto de una posición dominante puede consistir, entre otros, en el establecimiento ilegal de precios que no reflejen el coste del producto o servicio, las restricciones en la producción, mercados y desarrollos tecnológicos, la imposición de condiciones discriminatorias, o limitar el acceso a instalaciones básicas<sup>16</sup>. Cuando un precio discriminatorio continúa siendo un precio discriminatorio, o un descuento continúa siendo un descuento, la integración medioambiental no tiene lugar. De hecho, el derecho de competencia tiene una aplicación que difiere de las de otros aspectos sociales<sup>17</sup>.

Ante esta situación, cabe destacar que las consideraciones en materia de medio ambiente influyen tanto en la definición, no solo del mercado de productos y servicios, sino también en sus dimensiones geográficas<sup>18</sup>. Si bien puede resultar una clasificación relativamente escrupulosa<sup>19</sup>, surge una tendencia a favor de llevar a cabo una diferenciación entre mercados relevantes, en especial en el sector de la gestión de residuos, en base a criterios tales como las características de los residuos, la naturaleza de las instalaciones y los métodos de tratamiento de residuos, o la especificidad de la legislación en materia de medio ambiente. Lo que es más importante: la clasificación de los mercados de productos y servicios en base a criterios medioambientales tales como el flujo de residuos, la normativa medioambiental, los impedimentos para la transferencia de residuos, etc., tiene como resultado la delimitación de mercados excesivamente pequeños en los que solo opera un reducido número de operadores económicos. Llevada a los extremos, la segmentación de la gestión de residuos podría hacer que en un mercado geográfico muy limitado solo hubiera uno o dos operadores que procesasen residuos específicos. Así,

---

<sup>14</sup> Asunto T-201/04 *Microsoft Corp. v Commission* [2007] ECR II-3601, apartado 229.

<sup>15</sup> Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Art. 1(1) al (3).

<sup>16</sup> N. de Sadeleer, *EU Environmental Law*, más arriba, 420-424.

<sup>17</sup> C. Verdure, más arriba.

<sup>18</sup> J. Jans and H. Vedder, más arriba, 298; P. Thieffry, más arriba, 922.

<sup>19</sup> Comisión Europea, DG Competencia, Documento sobre la Competencia en la gestión de residuos, apartados 33 al 47.

por ejemplo, en el caso de España, en una Comunidad podría haber un único agente económico que procesase vidrio, un único agente que procesase pilas en la provincia de Flandes Occidentales, y un único agente que procesase botellas usadas en el Estado Federado de Schleswig-Holstein<sup>20</sup>. Es cierto que una empresa que opere en un mercado muy especializado tendrá ventaja a la hora de mantener una posición dominante frente a una empresa que opere en un mercado más amplio. Esto tendrá como resultado un mayor riesgo de incrementar las posiciones dominantes<sup>21</sup>. Pero, por otro lado, si se considera el limitado alcance geográfico de estos mercados, no es correcto indicar que ‘parte significativa’ del mercado interior se vería afectado por lo recogido en el Artículo 102 del TFUE.<sup>22</sup>

Una vez dicho esto, la protección del medio ambiente parece estar supeditada al tradicional enfoque económico. El análisis de la práctica de la Comisión, especialmente en lo que respecta a los esquemas de gestión de residuos, sirve para destacar hasta qué punto esta institución tiene en cuenta las consideraciones medioambientales siempre que estas vengan acompañadas por beneficios económicos reales. Como consecuencia, las mejoras en materia de medio ambiente que no pueden traducirse en resultados económicos pueden no ser suficientes para justificar acuerdos restrictivos. Hasta ahora, la Comisión no parece dispuesta a permitir que las ANC y los tribunales nacionales actúen para mantener el equilibrio entre objetivos políticos que compiten entre sí. A priori, esta exclusión de las consideraciones públicas podría estar justificada por los intentos de la Comisión de reforzar el efecto directo de los Artículos 101 y 102 del TFUE. Queda por ver hasta qué punto las ANC y los tribunales nacionales están dispuestos a desmarcarse del limitado enfoque de la Comisión.

### **3. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UE A LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL**

Pese a que las actividades no dotadas de carácter económico quedan fuera del ámbito de aplicación del derecho de la competencia<sup>23</sup>, las empresas públicas, así como aquellas a las que el Estado otorga derechos especiales, están sujetas al principio de igualdad de trato, y están, por lo tanto, en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Sin embargo, este requisito no es absoluto, ya que se han producido excepciones en favor de servicios de interés económico general (SIEG). De hecho, el Artículo 106 del TFEU concede a

---

<sup>20</sup> N. de Sadeleer, *EU Environmental Law*, más arriba, 405.

<sup>21</sup> S. Kingston, más arriba, 210, 212.

<sup>22</sup> C. Verdure, más arriba, 283.

<sup>23</sup> Como resultado de ello, los servicios de interés económico general (SIEG) no necesitarán acuerdo con el Artículo 106(2) del TFUE.



las empresas públicas, o a aquellas encargadas de la gestión de servicios públicos, la posibilidad de beneficiarse de exenciones, y concretamente, en el derecho de la competencia. La cuestión es cómo, y en qué medida pueden solicitar estas exenciones las empresas a las que las autoridades públicas cobran por la eliminación de la contaminación o por gestionar servicios medioambientales (tratamiento de aguas residuales, eliminación de residuos peligrosos, energías renovables, etc.). Sin duda, la búsqueda del equilibrio entre las contradictorias exigencias de los SIEG y el cumplimiento del derecho de la competencia no resulta menos problemático en el sector medioambiental que en otras áreas como los servicios sociales. Hasta ahora, el TJUE ha fallado a favor de la compatibilidad de los SIEG con el derecho de la competencia en un reducido número de casos relacionados con el medio ambiente. Estos precedentes son, por así decirlo, los menos representativos<sup>24</sup>. No obstante, se desprende que los Estados Miembros hacen uso de una arbitrariedad total a la hora de decidir qué estructuras medioambientales reciben la calificación de SIEG. Pueden otorgar los derechos especiales necesarios para permitir a las empresas desempeñar sus labores. Además, de acuerdo con estos precedentes, en aquellos casos en los que las posibilidades de que un servicio sea sostenible desde un punto de vista económico son limitados, existe la posibilidad de autorizar a servicios filiales de entre los segmentos más y menos rentables.

#### **4. CONSIDERAR SERIAMENTE LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN**

Ya que la competencia es simplemente un instrumento al servicio del mercado interior, la compatibilidad de un acuerdo no debería analizarse exclusivamente con respecto a la necesidad de mantener una competencia real<sup>25</sup>. En estas circunstancias es importante considerar en qué medida la cláusula de integración recogida en el Artículo 11 del TFUE – una disposición que exige a las instituciones de la UE la integración de consideraciones medioambientales ‘en la elaboración y aplicación de las políticas y las actividades de la Unión’, - puede aclarar los acuerdos que rigen los Artículos 101, 102 y 106 del TFUE. Si bien no puede legitimar de forma automática acuerdos en materia de medio ambiente que limitan la competencia de acuerdo con lo recogido en el Artículo 101, o el abuso de una posición dominante recogido por el Artículo 106, el Artículo 11 de la TFUE puede, no obstante, impulsar a la Comisión Europea y a las ANCs a mostrar una mayor sensibilidad con respecto a

---

<sup>24</sup> Asunto C-203/96 *Chemische Afvalstoffen Dusseldorp* [1998] ECR I-4075; y asunto C-209/98 *Sydbavnsens* [2000] ECRI-37.

<sup>25</sup> Por lo tanto, la estabilización del empleo, un objetivo estrechamente vinculado a la política económica y social, puede enmarcarse dentro de los objetivos que pueden establecerse conforme al Artículo 85 (3) CE. Véase el asunto C-26/76 *Metro* [1977] ECR 1877, apartado 43.

aspectos específicos en materia de política medioambiental a la hora de examinar la compatibilidad de la conducta de una empresa con las provisiones más relevantes del Tratado.

Si tenemos en cuenta que el Artículo 101(3) del TFUE está expresado de forma ambigua -lo que deja un amplio margen para la integración de intereses ajenos a la competencia en la evaluación de acuerdos restrictivos- la cláusula de integración medioambiental puede encomendar a las autoridades la relajación de sus criterios de revisión en lo que respecta a la conducta de las empresas en aquellos casos en los que estas realizan una contribución significativa a los objetivos medioambientales fijados por las autoridades públicas. En otras palabras, esto fomentaría que las ANC's o la Comisión considerasen las disposiciones o los acuerdos de carácter favorable con el medio ambiente, de forma favorable. Sin embargo, en aquellos casos en los que no existe la posibilidad de interpretar las disposiciones del Tratado de modo que sea probable una mejora de la integración medioambiental, el Artículo 11 no resulta relevante<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que el acuerdo perjudicial para el medio ambiente no limite la competencia, este no puede prohibirse. Consideramos así que las autoridades responsables deben abstenerse de eximir los acuerdos restrictivos en aquellos casos en los que su contenido o consecuencias pudieran resultar perjudiciales, de forma manifiesta, para la protección del medio ambiente, o pudieran infringir la legislación medioambiental secundaria<sup>27</sup>.

En cualquier caso, el derecho de la competencia por sí solo no solucionará los problemas de contaminación, ya que no es más que un instrumento al servicio de la política medioambiental.

---

<sup>26</sup> S. Kingston, 'Integrating environmental Protection and Competition Law: Why Competition Isn't Special' (2010) 6 *ELJ* 790.

<sup>27</sup> H. Vedder, más arriba, 185; J. Jans and H. Vedder, más arriba, 304.